



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 1160-2018-R

Lambayeque, 07 de setiembre de 2018

VISTO:

El expediente N° 4049-2018-SG y acompañados sobre el procedimiento disciplinario contra don Casimiro Reynaldo Zúñiga Rojas se desempeñó en calidad de Coordinador de la Oficina de Extensión de Santa Cruz correspondiente a la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación de la UNPRG al momento de los hechos en el período del 21 de enero de 2014 al 22 de abril de 2015 por presunto abandono de trabajo.

CONSIDERANDO:

1. Cuestión previa

Que, debe dejarse establecido que don Casimiro Reynaldo Zúñiga Rojas se desempeñó en calidad de Coordinador de la Oficina de Extensión de Santa Cruz correspondiente a la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación de la UNPRG al momento de los hechos en el período del 21 de enero de 2014 al 22 de abril de 2015 lo que lleva a que al 09 de mayo de 2016 en que dicha persona comunica notarialmente al Mg. Sc. don Néstor Tenorio Requejo el requerimiento de pago de sus haberes como personal CAS lo que permite advertir su condición de ex servidor de la UNPRG.

2. Análisis de los hechos

Que, para el examen de los hechos, debemos partir por establecer que el personal investigado llegó a prestar servicios para la UNPRG como personal CAS en calidad de Coordinador de la Oficina de Extensión de Santa Cruz correspondiente a la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación en el período del 21 de enero de 2014 al 22 de abril de 2015; no obstante, en las mismas fechas prestó servicios como funcionario Nivel F-3 en la Unidad de Gestión Educativa Local de Santa Cruz en el cargo de confianza como Director del Área de Gestión Pedagógica conforme a la información aportada por la actuación administrativa consistente en el Oficio N° 661-2015-GR-DRE-CAJ/UGEL.STC emitido por el Director del Programa Sectorial III UGEL Santa Cruz.

Que, ante esto, mediante la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 1952-2015-R, del 03 de noviembre de 2015, se resuelve extinguir, en vía de regularización, a partir del 21 de enero de 2014, el contrato administrativo de servicios del investigado por la causal resolutoria de abandono de sus labores en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en calidad de Coordinador de la Oficina de Extensión de Santa Cruz, al haber laborado como funcionario Nivel F-3 en la Unidad de Gestión Educativa Local de Santa Cruz en el cargo de confianza como Director del Área de Gestión Pedagógica desde el 21 de enero del 2014 hasta el 22 de abril de 2015 que es el mismo período de tiempo en que se encontraba prestando servicios para la UNPRG como personal CAS en calidad de Coordinador de la Oficina de Extensión de Santa Cruz correspondiente a la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación.

Que, posteriormente, el investigado mediante la Carta Notarial del 09 de mayo de 2016 dirigida al Mg. Sc. don Néstor Tenorio Requejo en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación solicita el pago de las remuneraciones mensuales por el período del 21 de enero del 2014 al 30 de abril del 2015 amparándose en la Resolución N° 047-99-D-FACHSE en mérito a la cual se le había asignado funciones en calidad de Coordinador de la Oficina de Extensión de Santa Cruz, desde el 1° de febrero de 1999 a la fecha de suscripción de la Carta Notarial en mención señalando además que la extinción de su contrato, basado en la Resolución N° 1952-2015-R, del 03 de noviembre de 2015, no le ha sido notificado a su persona llevando a la emisión de diversas actuaciones administrativas de carácter universitario que aparecen en el expediente de autos debiendo indicarse que mediante la actuación administrativa consistente en el Oficio N° 1007-2018-OGRRHH, del 28 de junio de 2018, recibido por la Secretaría Técnica con fecha del 03 de julio de 2018, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo hace llegar el Expediente N° 1057-2018-GRRHH con todos sus acompañados para su evaluación respectiva.

Que, teniendo en cuenta los hechos materia de procedimiento disciplinario, se hace necesario efectuar un análisis en términos de prescripción del procedimiento atendiendo a las fechas en que han ocurrido los aludidos eventos; en este sentido, dicho análisis contribuirá a determinar, de manera puntual, los alcances de la potestad disciplinaria de esta Casa Superior de Estudios.

.../



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 1160-2018-R

Lambayeque, 07 de setiembre de 2018

Pag. N° 02

.../

3. Sobre los plazos de prescripción del inicio del procedimiento disciplinario

Que, debemos partir por determinar que, en cuanto corresponde a los plazos de prescripción en el inicio del procedimiento disciplinario, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que:

El punto 6.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina que los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) instaurados **antes del 14 de setiembre de 2014** (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

El punto 6.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina que los PAD instaurados **desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, esto es antes del 14 de septiembre de 2014**, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Del mismo modo, el punto 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que **los PAD iniciados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos constitutivos de faltas disciplinarias sometidos a partir de dicha fecha, esto es del 14 de septiembre de 2014**, se regirán por las disposiciones jurídicas de carácter procedimental y sustantivo sobre el régimen disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, en igual medida, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil prescribe la competencia para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles y ex servidores civiles determinando el plazo en tres (3) años que se cuentan a partir de la comisión de la falta disciplinaria y un año a partir de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la administración o aquella que haga sus veces determinado que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la administración pública conoció, sin interesar nivel jerárquico alguno, conoció de la comisión de la infracción disciplinaria.

Que, a su turno, el inciso 97.1. del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que las atribuciones de la administración para determinar la existencia de faltas disciplinarias con el correspondiente inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta exceptuando la situación, ciertamente singular, de que durante dicho periodo, esto es el de tres (3) años, la Oficina de Recursos Humanos de la administración o aquella que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; en este último supuesto, opera un año calendario después de dicha toma de conocimiento siempre que no haya transcurrido el plazo antes aludido, esto es, el de tres (3) años calendario estableciendo que, en función al inciso 97.2. que, para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Que, concordante con lo anterior, el punto 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta en tanto no haya transcurrido dicho plazo prescribirá un (1) año calendario después que la Oficina de Recursos Humanos o aquella que haga sus veces en todo caso la propia Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta precisando además, dentro de la misma línea, que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la administración conoció de la comisión de la falta de manera que para este supuesto jurídico, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

.../



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 1160-2018-R

Lambayeque, 07 de setiembre de 2018

Pag. N° 03

.../

Que, como puede verse, a manera conclusiva de este apartado, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil si bien habla de plazos no determina si estos son calendarios o hábiles; en este sentido, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil zanja el asunto al determinar que se trata de días calendarios lo que se refuerza con los alcances de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

4. Sustento jurídico de la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario

Que, debe indicarse que la prescripción en sede administrativa implica la pérdida del ejercicio del poder disciplinario con el cual cuenta la administración para castigar los ilícitos administrativos constitutivos de falta disciplinaria resultando que, por el paso del tiempo, predefinido por el legislador mediante regulación jurídica expresa, se llega a determinar la imposibilidad perseguir los ilícitos administrativos, en este caso de carácter disciplinario, cerrándose toda posibilidad de establecer si determinada conducta constituye una falta disciplinaria o no produciéndose el quiebre de la posibilidad de ejercitar el poder disciplinario:

"La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador (...)": Tribunal del Servicio Civil, *Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento*, II., §1., 21.



Que, desde dicha perspectiva, la prescripción se traduce en que la administración pierde, por el transcurso del tiempo, el ejercicio de sus competencias de alcance disciplinario de modo tal que dicha situación, al jugar a favor del administrado, lleva no solo a que se pueda alegar la prescripción por parte de quien se vería beneficiado con ella sino también aquí, por expreso mandato de la ley y las disposiciones jurídicas subsiguientes, a que la propia administración deba emitir una declaración de voluntad, juicio, conocimiento o deseo, contenida en un acto administrativo, el cual declarará oficiosamente o a pedido de parte la prescripción producida.

Que, teniendo en cuenta el contexto antes indicado, el punto 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina que de acuerdo con la regulación consignada en el inciso 97.3. del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte; de esta manera, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Universidad, esto es al Rector de la UNPRG, independientemente del estado en que se encuentre el expediente disciplinario por lo que dicha autoridad con el propósito de que se proceda a declarar la prescripción disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas que han producido la omisión de carácter formal de la Administración con relevancia disciplinaria pues, como precisa la doctrina, "(...) si la entidad estima que la prescripción es fundada, debe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. Ello implica determinar los funcionarios o servidores responsables de la falta de sanción respecto a la infracción cometida, puesto que la misma afecta el interés general": Guzmán Napurí, Christián, *Manual del procedimiento administrativo general*, Pacífico Editores, Lima, 2013, pág. 685.



5. Posición actual del Tribunal de Servicio Civil

Que, más allá de los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Tribunal del Servicio Civil establece importantes lineamientos sobre el tema de la prescripción.

Que, para esto, debemos tener en cuenta los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, publicada con fecha del 27 de noviembre de 2016. Precisamente en ella establece lo siguiente:

.../



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO

RESOLUCION N° 1160-2018-R
Lambayeque, 07 de setiembre de 2018
Pag. N° 04

"§1. La prescripción: naturaleza jurídica

7. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Directiva se desarrollaron diversos aspectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley y el Reglamento con el objeto de establecer reglas para la correcta aplicación del nuevo régimen disciplinario del Servicio Civil. Es así que al determinar qué normas eran procedimentales y cuáles eran sustantivas para efectos de la aplicación en el tiempo de la Ley y el Reglamento, la Directiva estableció que el plazo de prescripción era una regla procedimental.

8. Luego la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Aplicación del Plazo de Prescripción			
Naturaleza jurídica	Antes del 14 de septiembre de 2014	Desde el 14 de septiembre de 2014	Desde el 25 de marzo de 2015
	Norma sustantiva	Norma sustantiva	Norma procedimental
Marco normativo aplicable	Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

De esta forma, se modificó la naturaleza de una institución jurídica como la prescripción en función a la fecha de publicación de una Directiva y las reglas contenidas en ella": Tribunal del Servicio Civil, *Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, II., §1., 7-8.*

Que, ahora bien, el Tribunal procede a reconfigurar la prescripción asignándole un sentido sustantivo a efectos de dinamizar el desarrollo de los procedimientos disciplinarios determinando que "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva": Tribunal del Servicio Civil, *Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, II., §1., 21.*

6. Análisis del caso concreto

Que, una vez analizados los aspectos antes señalados, corresponde determinar si en el caso concreto se ha generado o no la producción de la prescripción en el inicio del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario respecto del investigado don Casimiro Reynaldo Zúñiga Rojas en calidad de ex Coordinador de la Oficina de Extensión de Santa Cruz de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación de la UNPRG lo que se vincula con la fecha en que se produjeron los hechos o en la fecha aquella en que estos fueron de conocimiento de la administración debiendo precisarse que por tratarse de un ex servidor civil, el computo del plazo de dos (2) años se hará a partir de la Carta Notarial del 09 de mayo de 2016 dirigida por el investigado al Mg. Sc. don Néstor Tenorio Requejo en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación la cual fue recibida el 10 de mayo de 2016.

.../





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 1160-2018-R

Lambayeque, 07 de setiembre de 2018

Pag. N° 05

.../

6.1. Fecha de producción de los hechos a efectos del cómputo del plazo de prescripción: 10 de mayo de 2016

Que, precisamente, de la revisión de los actuados, al haber ocurrido los hechos a efectos del cómputo del plazo de prescripción con fecha del 10 de mayo de 2016, se determina que han sido generados con posterioridad al 14 de septiembre de 2014 lo que lleva a que se haga uso de las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos como aparece del punto 6.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por ser un aspecto no cuestionado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC.

Que, ahora bien, considerando que la figura de la prescripción es una figura de carácter sustantivo como lo establece la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, publicada con fecha del 27 de noviembre de 2016, debe invocarse la prescripción regulada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil quien establece:

Artículo 94°.- Prescripción: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

Que, en este sentido, atendiendo a que el investigado es un ex servidor civil, el plazo de prescripción de dos (2) años se contabilizaría a partir de la Carta Notarial del 09 de mayo de 2016 dirigida por el investigado al Mg. Sc. don Néstor Tenorio Requejo en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación la cual fue recibida el 10 de mayo de 2016 debiendo tenerse en cuenta que se trata de días calendarios como lo dispone el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil lo que llevaría a señalar que respecto de estos hechos habría prescripción respecto del inicio del procedimiento administrativo disciplinario pues **este se cumplió el 10 de mayo de 2018 por lo que, al día siguiente, esto es al 11 de mayo de 2018 no habría posibilidad de perseguir disciplinariamente los ilícitos administrativos** de modo que procede que la Secretaría Técnica realice las averiguaciones previas para determinar la identificación de los presuntos responsables que generaron la inacción en el seguimiento del presente procedimiento bajo responsabilidad.

7. Acciones a realizar

Que, respecto de los hechos antes analizados, se ha generado la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario debiendo procederse a declararla de oficio disponiendo el inicio, de ser el caso, de las acciones de deslinde de la correspondiente responsabilidad penal y civil u otra a la que hubiere lugar respecto del investigado disponiendo la remisión de copias fedateadas de los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la UNPRG para los fines pertinentes.

Que, procede, en igual medida, que la Secretaría Técnica realice las averiguaciones previas para determinar el grado de responsabilidad de los presuntos responsables antes identificados que generaron la inacción por la inacción en el procedimiento disciplinario.

Que, la presente Resolución ha sido proyectada por la Secretaría Técnica y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituye el respaldo legal para la decisión del señor Rector, expresada en la presente Resolución;

.../



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 1160-2018-R

Lambayeque, 07 de setiembre de 2018

Pag. N° 06

.../

En uso de las atribuciones que confieren al Rector la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto del investigado don Casimiro Reynaldo Zúñiga Rojas en calidad de Coordinador de la Oficina de Extensión de Santa Cruz correspondiente a la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación de la UNPRG al momento de los hechos en el período del 21 de enero de 2014 al 22 de abril de 2015 por presunto abandono de trabajo atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en el punto 6.1. de la presente Resolución Rectoral.



ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR que la Secretaría Técnica, bajo responsabilidad, proceda a **REMITIR COPIAS FEDATEADAS DE LOS ACTUADOS A LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA PARA LAS ACCIONES DE DESLINDE DE LA CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL U OTRA A LA QUE HUBIERE LUGAR** respecto del investigado don Casimiro Reynaldo Zúñiga Rojas en calidad de Coordinador de la Oficina de Extensión de Santa Cruz correspondiente a la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación de la UNPRG al momento de los hechos en el período del 21 de enero de 2014 al 22 de abril de 2015 por presunto abandono de trabajo teniendo en consideración los alcances del punto 7. de la presente Resolución Rectoral.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER LOS ACTUADOS a la Secretaría Técnica a efectos de que **REALICE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS PARA DETERMINAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES POR LA INACCIÓN EN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO** teniendo en consideración los alcances del punto 7. de la presente Resolución Rectoral disponiendo, de ser el caso, el inicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Vicerrectorado Académico, la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, Oficina General de Asesoría Jurídica, Decanato de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación así como al investigado para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Dr. WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General (e)

Iccv


Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector